



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00678 00**  
**TRÁMITE: OBJECIONES A PROYECTO DE ORDENANZA**  
**ACCIONANTE: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META**  
**ASUNTO: OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD AL PROYECTO DE ORDENANZA No. 1059 DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL CALENDARIO OFICIAL DE FERIAS Y FESTIVIDADES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Sería el caso iniciar el trámite que prevé artículo 80 del Decreto 1222 de 1986 para el trámite que nos ocupa, sin embargo, observa el despacho que no fue remitida la constancia sobre la fecha en que fue entregado en la Gobernación del Meta el Proyecto de Ordenanza aprobado para su sanción por parte del Gobernador, así como tampoco se remitió copia del trámite y decisión surtidos en la corporación administrativa departamental frente a las objeciones planteadas por éste en el asunto de la referencia.

En consecuencia, mediante la notificación de este auto se requiere al Presidente de la Asamblea Departamental del Meta para que en el término de 5 días, allegue los aludidos documentos cuya remisión se omitió.

El término otorgado se fija teniendo en cuenta que la omisión de tal formalidad no se encuentra regulada en el procedimiento descrito en la norma inicialmente citada, y el inciso tercero del artículo 117 del C.G.P permite que el juez señale el término que estime necesario para la realización de un acto procesal para el que no exista término legal.

El incumplimiento de esta orden acarreará el rechazo del asunto por no reunir los requisitos de ley, toda vez que resultan indispensables para verificar el cumplimiento del trámite que debe surtir con antelación a que se genere la competencia de este tribunal para intervenir judicialmente.

De otro lado, se recuerda el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este expediente deberá enviarse **únicamente** a la siguiente dirección electrónica [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que se recibirán los memoriales por la secretaría de esta corporación.

Solo se recibirá la correspondencia en dicho correo electrónico, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en el sitio web oficial de la Asamblea Departamental del Meta.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.